

PONENCIA INDIVIDUAL
SUB - TEMA I

**EL PATRIMONIO NETO PERSONAL
Y LOS PRINCIPIOS DE IMPOSICION FISCAL**

MIGUEL MUR VALDIVIA *

1. PODER TRIBUTARIO Y DELEGACION DE FACULTADES

El Impuesto objeto de esta Jornada fue promulgado por el Ejecutivo al amparo de las facultades legislativas delegadas mediante Artículo 29° Inciso e) de la Ley 24750.

Esta Ley fue dictada en aplicación del Artículo 188° de la Constitución que autoriza a delegar en el Poder Ejecutivo la facultad parcial y temporal de legislar.

Siendo la legalidad el principio rector de la Tributación, asistimos, en la expresión de Trotabas, al envilecimiento de

este concepto que, no obstante ser indiscutido, se elude subrepticamente por la inexplicable política parlamentaria de abdicación de derechos. (1)

La experiencia demuestra que los argumentos dados en favor de la delegación han resultado más teóricos que reales, erosionando muchas veces preceptos constitucionales y derechos ciudadanos. (2)

Por ello, la doctrina más importante es favorable a que se restrinjan las facultades legislativas delegadas, sea por el camino de impedir que los elementos de la relación Jurídica Tributaria sean mate-

* Miembro del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Derecho Tributario; Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

(1) Citado por Giuliani Fonrouge, en Derecho Financiero, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Tomo I.

(2) Rodrigo, Luis Carlos. El abuso del derecho en la creación, aplicación y exigencia de tributación, Informativo legal Rodrigo, N° 247, setiembre 1981.

ria de delegación, o, sea por la vía de reglamentar el ejercicio de los preceptos constitucionales que la autorizan. (3)

En nuestro ordenamiento, ninguna norma prohíbe que materias reservadas a la ley sean objeto de delegación. Para nuestra Constitución, la legalidad no se vulnera si la autoridad hace uso del instrumento jurídico que tiene fuerza y eficacia legal.

La eficacia de los Decretos Legislativos consta en el segundo párrafo del Artículo 188° de la Constitución y en el Inciso 10) Artículo 211° de la misma Carta Fundamental.

Admitiendo al Congreso como verdadero depositario de la voluntad popular, estos Decretos sólo se justifican por la complejidad de la materia y la perentoriedad con que esta debe ser normada.

Siendo normas de excepción, la Constitución obliga al Presidente de la República “a dar cuenta” del uso de las facultades legislativas, delegadas, equiparando en este aspecto dichas normas con los

“Decretos de Excepción y Emergencia” que pueden dictarse según Inciso 20), Artículo 211° de la Constitución. (4)

La obligación impuesta al Presidente es, en nuestro concepto, el novedoso mecanismo de control Constitucional, que posibilita la inmediata participación del Congreso en las medidas producidas por el Ejecutivo que tienen fuerza y validez legal.

En contradicción con el Artículo 3° del Decreto Legislativo 217, consideramos que la obligación Constitucional sólo se satisface si el Presidente cumple con informar al Congreso los alcances de la norma dictada, la cual no debería exceder el límite establecido por la Ley origen. (5)

En estricta aplicación del dispositivo Constitucional, el informe Presidencial debe ser puesto a disposición de la Sesión Plenaria y Conjunta de ambas Cámaras, única manera en que el Congreso se constituye.

Compete al Congreso velar por el respeto de las Leyes de la República (6) y, por lo tanto, debe pronunciarse sobre

(3) García - Trevijano Fos, Tratado de Derecho Administrativo, Vol. I, 4ta. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, Pág. 256.

Sainz de Bujanda, “Reflexiones sobre un Sistema de Derecho Tributario Español” en Hacienda y Derecho, Vol. 3. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1963.

Gallego Anavitarte, Ley y Reglamento en España, en Revista “Administración Pública” N° 57 (1968), Pág. 132.

(4) Artículo 211°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

10.- Dictar Decretos legislativos con fuerza de Ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso con cargo a dar cuenta a éste.

(5) Decreto legislativo 217°, Artículo 3°.- El Presidente de la República expide Decretos legislativos...

Deben ser publicados obligatoriamente en el diario oficial “El Peruano” y remitidos al Congreso de la República para dar cuenta de su dación.

(6) Constitución Política del Estado, Artículo 186°.- Son atribuciones del Congreso:

2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

el ejercicio de las facultades legislativas delegadas, esto es, si las normas dictadas por el Poder Ejecutivo respetan los límites materiales y temporales de la Ley original.

Es valor entendido que el pronunciamiento parlamentario no enerva el derecho nominal del Congreso a revocar los Decretos Legislativos que resultan inconvenientes para los intereses nacionales.

Asimismo, el pronunciamiento del Congreso deja a salvo el derecho nominal de las personas a que se refiere el Artículo 299° de la Constitución, para plantear la acción de inconstitucionalidad contra los Decretos que lesionan preceptos fundamentales.

2. MATERIA DELEGADA SEGUN ARTICULO 29°; INCISO E), DE LA LEY 24750.

Se ha dicho que, en aplicación del Artículo 188° de la Constitución, el Parlamento delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por 120 días útiles en materia de Impuesto al Patrimonio Neto Personal.

El Patrimonio no es, según Gabriel Franco, un recurso de fundamental importancia en los Sistemas Tributarios, pero los Estados siempre recurren a él en épocas difíciles. (7)

Es, sin embargo, el Patrimonio, un complemento adecuado del Impuesto a la Renta, que permite completar la medida de la capacidad contributiva y aplicar el sistema impositivo en un orden más personal.

Coincidiendo con De Juano, la coexistencia dentro de un mismo régimen de un impuesto sobre la Renta y otro sobre el Patrimonio no debería inquietarnos, siempre que lo producido no se consuma totalmente y lo absorbido por el impuesto a las ganancias sea razonable. (8)

Noboru Tanabe opinaba, dentro del Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, que en nuestros medios resultaba conveniente complementar la tributación sobre la renta con un Impuesto al Patrimonio Neto Personal que distribuyera la carga impositiva entre las clases más pudientes. (9)

El mismo Tanabe definió el Impuesto, como un tributo de periodicidad anual que se establece sobre el monto de los activos menos los pasivos determinados por el Contribuyente.

Con esta definición Tanabe distinguió el Patrimonio Neto Personal de otras formas de imposición patrimonial, en donde el gravamen afecta la propiedad de los bienes sin considerar la situación personal del contribuyente.

En esta línea, Villegas sostiene que la determinación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto no debe llevarnos a la conclusión que el Impuesto pretende gravar al capital mismo, ya que ello derivaría en su extinción. Siendo un impuesto de carácter periódico, dice Villegas, el hecho imponible puede ser el capital neto mismo, pero la fuente económica es, y debe ser la Renta. (10)

(7) Franco, Gabriel. "Principios de Hacienda Publica", Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1967.

(8) De Juano, Manuel. "Curso de Finanzas y Derecho Tributario", Ediciones Molachino, Rosario, 1971.

(9) Tanabe, Noboru. "La Tributación sobre el Patrimonio Neto", en Cuaderno de Finanzas Publicas N° 8, del Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, Unión Panamericana, Edición 1969.

Quedó, pues, facultado el Ejecutivo, para crear un impuesto que grave la totalidad de los bienes y derechos de una persona, previa deducción de las deudas que pesan sobre los mismos.

3. EL IMPUESTO CREADO SEGUN DECRETO LEGISLATIVO 451

Se ha creado, según Artículo 1° del Decreto Legislativo 451, un Impuesto que grava la diferencia entre los bienes ubicados en el país y las deudas existentes en el mismo, computables de acuerdo al Capítulo Segundo de la misma Ley y existentes al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable.

El principio de territorialidad establecido en el Impuesto es diametralmente opuesto al criterio que informa la Ley del Impuesto a la Renta, de donde la opción legislativa es gravar la ganancia que los domiciliados obtengan dentro y fuera del país.

No discutimos la conveniencia del criterio establecido en el Impuesto a la Renta, pero nos parece que, siendo el Patrimonio Neto un complemento de la tributación sobre la Renta, la base jurisdiccional de ambos tributos debería ser la misma.

Ahora bien, es en nuestro concepto más grave excluir los Patrimonios del exterior, y no las rentas devengadas en él, del campo de la tributación.

Los Patrimonios excluidos afectan por vía indirecta la necesaria globalidad del Impuesto, que pierde la naturaleza de Patrimonio Neto por no tomar en consideración bienes y deudas del exterior.

A manera de digresión nos permitimos recordar que la valorización, calificación y control de los bienes y deudas del exterior deberá ser realizado de todas maneras por la Administración, habida cuenta que tales activos y pasivos sí forman parte del Patrimonio Neto a que se refiere el Impuesto a la renta Mínima Presunta.

Como bien refiere Hernández, la exclusión de los bienes y deudas del exterior no significa que todos los bienes ubicados territorialmente en el país ni todas las deudas en el país deban ser tenidos en cuenta para determinar el Patrimonio Neto. (11)

La expresión “computables”, consignada en el Artículo 1° del Decreto, permite inferir que sólo son objeto de consideración los activos valorizados por la Ley y los pasivos calificados por ésta.

No se conoce en la doctrina el Impuesto Patrimonial Neto Personal como un gravamen que afecta ciertos activos del contribuyente y determinados pasivos que pesan sobre él.

A diferencia de lo que nuestra Ley establece, el Patrimonio Neto se determina según la doctrina, totalizando los activos y pasivos del contribuyente y excluyendo, claro está, bienes y deudas imposibles de ser determinados o que tienen relativa importancia social.

4. ¿CUALES SON LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO NETO IMPONIBLE?

Legalmente, el problema se zanja con la sola lectura del Decreto Legislativo

(10) Villegas, Héctor. “Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario”, Tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1980.

(11) Hernández Berenguel, Luis. “Algunos Comentarios al Patrimonio Neto Personal y Renta Mínima Presunta”, en Revista de “Análisis Tributario”, Vol. 1, N° 3, Lima, marzo 1988.

451, esto es, los únicos bienes que se tienen en consideración son aquellos que enumera el Artículo 5° del referido Decreto.

En concordancia con la Ley del Impuesto a la Renta, llama poderosamente la atención que la enumeración del Decreto Legislativo 451 sea menos extensa que la consignada para el Impuesto a la renta Mínima Presunta cuya base de cálculo es, igualmente el Patrimonio Neto Personal de los Contribuyentes.

Se han recludo las existencias físicas en moneda nacional y extranjera, las joyas y obras de arte no aseguradas, los bienes intangibles, los bienes tangibles que forman parte del activo personal y todos los bienes y deudas que el Contribuyente posea en el exterior.

Ha dicho Hernández, respecto de la limitada enumeración del Decreto, que parece ser la finalidad del Fisco gravar a los contribuyentes de siempre, pues sólo identifica y valoriza los bienes muebles e inmuebles que pueden determinarse fácilmente. (12)

Admitiendo por cierto el comentario de Hernández, ¿valoriza la Ley adecuadamente los bienes identificados?

Sobre la materia, nuestra impresión es negativa, existen bienes legalmente identificados que quedan excluidos del Impuesto por no existir para ellos un valor asignado.

Nos referimos, por ejemplo, a los vehículos no afectos por el Impuesto establecido por la Ley 23724, que en el supuesto de ser adquiridos gratuitamente deben computarse por su costo de adquisición (?).

Recordemos, que el Artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta asigna como costo computable de lo adquirido gratuitamente “el valor de ingreso al Patrimonio”, esto es, el valor que los bienes tienen al momento de su adquisición.

Contraviniendo el principio de legalidad, el reglamento aprobado por Decreto Supremo 176-88-EF pretende subsanar la omisión que se anota, identificando absurdamente los conceptos financieros de “costo de adquisición” y “valor de ingreso al Patrimonio”.

La legalidad se resiente por los siguientes motivos:

(a) Porque los reglamentos no están en capacidad de definir a las instituciones con prescindencia de los conceptos elaborados por otras disciplinas.

(b) Porque la autonomía del Derecho Tributario sólo puede ser ejercida por Ley, y;

(c) Porque la definición autónoma de un concepto vinculado con la base imponible modifica en forma sustancial la obligación tributaria legalmente establecida.

Resulta cuestionable la validez del Artículo 5° Inciso i) del Decreto, que referido a caballos de polo y de carrera sólo se limita a señalar que tales activos deben ser considerados a su valor de costo.

Esta forma de legislar significa una conservación subrepticia de las facultades delegadas que ante la indefinición legal de un concepto, permite que el Ejecutivo determine discrecionalmente la base imponible del tributo.

(12) Hernández Berenguel, Luis. Ob. Cit.

5. DEUDAS COMPUTABLES

En concordancia con el principio de territorialidad asumido por el Impuesto, las únicas deudas que forman parte del Patrimonio Neto son aquellas que el contribuyente contrae en el país.

La deuda que, en opinión de Luque y Padrón (13) suscita el penúltimo párrafo del artículo 6° del Decreto, ha sido despejada por el Reglamento en el Artículo 26°, esto es, también se consideran como deudas contraídas en el país las concertadas con personas naturales y jurídicas no domiciliadas, siempre que se encuentren garantizadas con derechos reales constituidos sobre bienes computables y estén vinculadas a la adquisición o construcción de inmuebles o automotores.

Nada explica que el derecho real de garantía sea la única manera de acreditar la existencia de una obligación. A igual conclusión se arriba cuando la deuda se encuentra afianzada por una Institución de Crédito o cuando aparece inscrita en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos.

El que la obligación esté vinculada con la adquisición de inmuebles o automotores es un requisito injustificado, máxime lo constituye otro tipo de bienes.

La expresión “inmuebles” del Artículo 6° de la Ley nos suscita la duda de si el término es utilizado en los alcances a que se refiere el Código Civil (Art. 885°), o, en concordancia con la expresión que se consigna con el Artículo 5°, Inciso a) de la misma Ley.

En efecto, habiendo demostrado Medrano (14) que la referencia “inmuebles” del Artículo 5° sólo corresponde a “predios”, el Artículo 6° plantea la interrogante de si la deuda computable para el impuesto puede o no estar vinculada a otro tipo de inmueble.

En nuestra opinión, nada obsta para que la expresión del Artículo 6° sea interpretada como comprensiva de predios, aeronaves y embarcaciones de recreo, que son los inmuebles considerados por el Impuesto como parte del activo computable.

La globalidad exige considerar los pasivos que pesan sobre los activos computables, interpretando restringidamente toda limitación legal.

6. SUJETO ACTIVO Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

La Dirección General de Contribuciones ha sido designada como ente administrador del Tributo.

Legalmente no se menciona si el rendimiento del Impuesto constituye ingreso del Gobierno Central, o si está destinado a solventar los gastos de los Gobiernos Locales.

La administración delegada en un órgano del Ejecutivo no importa, necesariamente, que el producto de la recaudación pase a formar parte del Tesoro Público.

Así pues, la Ley 23724 que creó el Impuesto a la explotación comercial de los Bingos delegó originalmente su administración en la Dirección General

(13) Luque Javier y Padrón Carmen. “Imposición al Patrimonio Neto Personal”, en Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. 13, Pág. 17.

(14) Medrano Cornejo, Humberto. “Impuesto al Patrimonio Neto Personal: Consideraciones” en Análisis Tributario, Vol. 1, N° 2, febrero 1988.

de Contribuciones, pero distribuyó proporcionalmente su rendimiento entre el Gobierno Central y los Gobiernos Locales.

La omisión es sensible porque el Patrimonio Neto Computable también está conformado por predios rústicos y urbanos, cuyo valor sólo puede estar gravado con tributos municipales. (15)

La situación es particularmente grave para los contribuyentes no domiciliados, en donde el Impuesto afecta el valor bruto de los bienes, sin considerar los pasivos que pesan sobre ellos.

¿Tributan a la Municipalidad los no domiciliados por los predios que poseen?
¿Constituye este Impuesto al Patrimonio Bruto renta municipal?

Constitucionalmente, la respuesta es positiva. El Decreto Legislativo 451 ha creado un segundo Impuesto Predial que, por razones constitucionales, sólo puede beneficiar a las Municipalidades.

De conformidad con el Artículo 3° del Decreto, son sujetos del Impuesto las personas naturales y Sucesiones Indivisas, domiciliadas o no en el país, de conformidad con la Ley del Impuesto a la Renta.

Las Sucesiones Indivisas son contribuyentes durante el lapso que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.

El Artículo 4° se refiere a la Sociedad de Gananciales, cuyos componentes se consideran de una sola persona, salvo que exista Régimen de Separación de Bienes por sentencia judicial de separación de

cuerpos.

En estricta aplicación del Artículo 195° de la Constitución, las Sociedades disueltas por Escritura Pública antes del 1° de enero de 1988 no están comprendidas en el citado Artículo, esto es, no obstante que el régimen ganancial quedó disuelto sin intervención judicial, cada cónyuge responde por su patrimonio.

El Artículo tampoco se aplica cuando los contribuyentes optan por la separación de bienes antes del matrimonio. La Sociedad Ganancial jamás llega a existir y, por lo tanto, cada cónyuge es y sigue siendo titular de sus bienes.

Siendo así, el Impuesto debería reconocer todos los casos de separación de bienes. Nada explica que la fecha de otorgamiento de una Escritura Pública o que el momento de la opción del régimen patrimonial sea determinante para establecer el principio tributario de declaración.

Conviene uniformizar el régimen de las Sociedades Conyugales, es decir, estas sociedades sólo deben ser contribuyentes en los supuestos de unidad patrimonial.

7. CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

El Ejecutivo ha admitido, a través del Reglamento, que en el caso de contribuyentes no domiciliados, el Impuesto creado mediante facultades delegadas grava el Patrimonio Bruto de tales personas.

En tal sentido, existe evidente violación constitucional, pues la Ley 24750 no autorizó la creación de un Impuesto al Patrimonio Bruto sino al Patrimonio Neto Personal.

(15) Constitución Política del Perú, Art. 257°: Son bienes y rentas de las Municipalidades: (1) Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción.

El Artículo 12° del Decreto consigna la figura del “contribuyente sustituto”, habiendo sido reemplazado el destinatario económico del Impuesto por los poseedores, condóminos, tenedores y administradores de los bienes que posean los contribuyentes no domiciliados.

Aunque el Impuesto no lo señala, es evidente que por aplicación del Artículo 10° del Código Tributario, los sustitutos pueden repetir contra los contribuyentes el Impuesto asumido.

Siendo el 4% la tasa del Impuesto, este gravamen puede tener características confiscatorias en ciertos casos:

Se nos ocurren los siguientes:

a) Los inmuebles arrendados al Sector Público, Museos, Bibliotecas y Zoológicos por menos del 4%.

b) Los inmuebles sujetos a la Ley de Inquilinato y arrendados por suma inferior al 4%,

c) Les inmuebles de recreo, veraneo y otros fines, cuya renta mínima presunta es, sin considerar la depreciación del predio, el 6% de su valor.

8. CONCLUSIONES

8.1. Es lícito que el Estado cree un Impuesto al Patrimonio Neto Personal, considerando la capacidad contributiva de los afectados.

8.2. El tributo debe ser complementario del Impuesto a la Renta, con el objeto de permitir una imposición más personal.

8.3. Para que el Impuesto grave el Patrimonio Neto debe considerar todos los activos y pasivos del contribuyente, excluyendo únicamente los bienes y deudas de imposible determinación o que tienen relativa importancia social.

8.4. El Decreto Legislativo 451 no crea un Impuesto al Patrimonio Neto Personal, sino un Impuesto sobre el patrimonio de ciertos activos y pasivos de los contribuyentes domiciliados.

8.5. En el caso de los contribuyentes no domiciliados, el Impuesto creado por Decreto Legislativo 451 grava el Patrimonio Bruto de los bienes computables por la Ley.

8.6. En general, el Decreto Legislativo 451 contraviene a la Constitución en su Artículo 188° y a la Ley 24750 que delegó facultades en materia de Impuesto al Patrimonio Neto Personal.

8.7. El Decreto Supremo 176-88-EF ha excedido sus facultades reglamentarias en los Artículos 14° y 15°. El Reglamento no puede asignar como valor de lo gratuitamente adquirido “el valor de ingreso al Patrimonio”, máxime si la valorización legal es el costo de adquisición.

8.8. Las Municipalidades son las únicas beneficiarias de los Impuestos que gravan predios rústicos y urbanos, siendo inconstitucional asignar el recurso a otro organismo estatal.

8.9. El Impuesto Bruto sobre los inmuebles de los no domiciliados es un segundo Impuesto Patrimonial, cuya renta debe ser municipal.

8.10. La tasa del 4% establecida para los contribuyentes no domiciliados puede derivar en la confiscación indirecta de las rentas que producen los bienes computables.

9. RECOMENDACIONES QUE SE SOMETEN A CONSIDERACION DE LOS PARTICIPANTES DE LAS PRIMERAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO

9.1. En sustitución del Decreto Le-

gislativo 451, debe crearse un Impuesto al Patrimonio Neto Personal que comprenda la globalidad de los activos y pasivos del contribuyente.

9.2. El Impuesto debe ser necesariamente un complemento del Impuesto a la Renta.

9.3. La base jurisdiccional del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Patrimonio Neto debe ser la misma.

9.4. Sólo deben excluirse del cómputo patrimonial los bienes y deudas de difícil determinación o que tengan relativa importancia social.

9.5. En lo posible, debe respetarse el Régimen Patrimonial que civilmente sea aplicable a la Sociedad Conyugal.

9.6. Tomando en consideración que el Impuesto al Valor de los Predios constituye renta de los gobiernos locales, el Impuesto al Patrimonio Neto debe reconocer un porcentaje de participación municipal en el rendimiento del Impuesto.

9.7. El tributo debe ser complementario del Impuesto a la Renta, aun en cuanto a la tasa, respetando la capacidad contributiva y el principio de no confiscatoriedad.

BIBLIOGRAFIA

I. CONSULTADA

- **Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.** “El Principio de la Territorialidad en los Impuestos Patrimoniales”. Documento ALALC/DTI/III/de 8 del 19/7/76
- **Cosciani, Cesare.** “Razones que Fundamentan un Impuesto sobre el Patrimonio”. Boletín sobre la Dirección General de Impuestos de la República Argentina, N° 312, Pág. 688.
- **Fonrouge, Giuliani.** “Derecho Financiero”, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- **Jarach, Dino.** “Finanzas Públicas”, Ediciones Cangallo, Buenos Aires, 1978.
- **Pareja Paz Soldán, José.** “El Régimen Presidencial en la Constitución de 1979”. En Revista “Derecho” de la “Pontificia Universidad Católica del Perú”, N° 35, junio 1981.
- **Rodrigo, Luis Carlos.** “El Abuso del Derecho en la Creación, Aplicación y Exigencia de Tributación”. Informativo Legal Rodrigo, N° 247, setiembre 1981.
- **Tanabe, Noboru.** “La Imposición sobre el Patrimonio Neto”. Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda de España, Madrid, 1972.
- **Vickrey, William.** “La Imposición sobre el Patrimonio Neto”. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda de España, Madrid, 1972, Pág. 254.

II. CITADA

- **De Juano, Manuel.** “Curso de Finanzas y Derecho Tributario”. Ediciones Molachino, Rosario, 1971.
- **Fonrouge, Giuliani.** “Derecho Financiero”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Tomo 1.
- **Franco, Gabriel.** “Principios de Hacienda Pública”. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1967.
- **Gallego, Anavitarte.** “Ley y Reglamento en España”. En Revista “Administración Pública” N° 57 (1968), Pág. 132.
- **García - Trevijano Fos.** “Tratado de Derecho Administrativo”. Vol. 1, 4ta. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, Pág. 256.
- **Hernández Berenguel, Luis.** “Algunos Comentarios al Patrimonio Neto Personal y Renta Mínima Presunta”. En Revista de “Análisis Tributario”, Vol. 1, N° 3, Lima, marzo 1968.
- **Luque Javier y Padrón Carmen.** “Imposición al Patrimonio Neto Personal”. En revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Vol. 13, Pág. 17.
- **Medrano Cornejo, Humberto.** “Impuesto al Patrimonio Neto Personal: Consideraciones” en Análisis Tributario. Vol. 1, N° 2 febrero 1988.
- **Rodrigo, Luis Carlos.** “El Abuso del Derecho en la Creación, Aplicación y Exigencia de Tributación”. Informativo Legal Rodrigo, N° 247, setiembre 1981.
- **Sainz de Bujanda.** “Reflexiones sobre un Sistema de Derecho Tributario Español”. En Hacienda y Derecho. Vol. 3, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- **Tanabe, Noboru.** “La Tributación sobre el Patrimonio Neto”. En Cuaderno de Finanzas Públicas N° 8, del Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, Unión Panamericana, Edición 1969.
- **Villegas, Héctor.** “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.